

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1910/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de mayo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"No motiva, ni funda su respuesta.

Me informa el sentido de mi resolución, sin embargo, no me adjunta la respuesta emitida por la unidad de enlace... No se emitió y notificó la respuesta dentro de los términos que señala el artículo 84...no me entrega la totalidad de la información que solicité..."(sic)

"Afirmativa.

Se determina infundado el recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información e hizo entrega de lo peticionado; se confirma la respuesta del sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1910/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL

DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: Ola a complete a consejero ponente: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1910/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, y

RESULTANDO:

1.- El día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, generando el número de folio 03651416, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito los requisitos y diferencias entre la licitación y las adjudicaciones directas.." (sic)

2.- Con fecha 1° primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado, remitió respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, signada por el Titular de la Unidad de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, señalando lo siguiente:





Secretario de Desarrollo e Integración Social UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL Expediente SEDIS/UT/683/2016 Asunto: Se emite Resolución Sentido: PROCEDENTE

C. SOLICITANTE. PRESENTE.

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y aprovecho la ocasión para informarle que con motivo de su solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo e Integración Social, Folio Informex, 03651416, dependencia encargada del trámite y seguimiento de las solicitudes de información, a efecto de entregar la Información solicitada.

Para lo que se giro oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta el Lie. Antonio Karim Seade Sabag, Encargada de la Coordinación de Recursos Materiales Con Oficio No. SDIS/DGA/0297/2016, en los cuales se informa la existencia de la información; lo anterior en contestación a su escrito de Acceso a la Información Pública, signado por el C. SOLICITANTE, por lo tanto anexo a la presente resolución los oficios mencionados con anterioridad.

En base a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaria, dieta la presente RESOLUCION:

Es el caso que habiendo agotado el proceso para recabar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia por medio del presente dieta los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La Unidad de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de información pública, siendo esta Unidad de Transparencia la dependencia competente para recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo; esto según lo establecido en los numerales 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determino por el Sujeto Obligado Interno como ADMITIDA, la misma, ya que cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada el Lic. Antonio Karim Seade Sabag, Encargada de la Coordinación de Recursos Materiales Con SEDIS.JALISCO.GOB.NIX



Secretaria de Desarcollo e integración Social Oficio No. SDIS/DGA/0297/2016, mismos que se le envian via correo electrónico.

CUARTO.- La Unidad de Transparencia, de acuerdo a lo manifestado por el Lic. Antonio Karim Seade Sabag, Encargada de la Coordinación de Recursos Materiales declara la presente solicitud como PROCEDENTE toda vez que la información solicitada existente de acuerdo a lo señalado por el arábigo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

QUINTO.- La presente resolución se apega a lo establecido en los articulos 82, 83.84, 85, 86 y los demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NOTIFIQUESE.- Al solicitante la presente resolución.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco a 01 de Noviembre de 2016.

LIC. MIGUEL NAVARRO FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCI
DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO
E INTEGRACION SOCIAL



3.- La parte recurrente interpuso recurso de revisión el día 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 08 ocho del mismo mes y año, quedando registrado bajo el número de folio 10160, inconformándose de lo siguiente:

"La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de SEDIS:

- 1.- No motiva, ni funda su respuesta.
- 2.- Me informa el sentido de mi resolución, sin embargo, no me adjunta la respuesta emitida por la unidad enlace.
- 3.- No estoy conforme con la respuesta emitida.
- 4.- No se emitió y notificó la respuesta dentro de los términos que señala el artículo 84, de la Ley de la materia, aunado a ello, de manera mal intencionada, el Sujeto Obligado no me entrega la totalidad de la información que solicité, sin informarme o justificarme, las causas por las cuales se entrega parcialmente lo peticionado.

Por lo anterior, es que se me deja en completo estado de indefensión, violando los principios de máxima publicidad y demás, previsto en el artículo 5, de la Ley de la materia." (Sic)

- 4.- Con fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía Infomex, el día 7 siete de noviembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente recurso de revisión 1910/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.
- 5.- Con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Secretaria de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 1910/2016. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el presente recurso de revisión. Por otra parte, se requirió a sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera



a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De la misma forma, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/284/2016**, el día 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Infomex, como consta a foja 11 once de actuaciones.

6.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mildieciséis, se tuvo por recibido el oficio UT/SEDIS/EU/ 906-2016, suscrito por el Titular
de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del
Estado de Jalisco, el cual fue remitido vía Infomex el día 1º primero de diciembre del
año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual, el sujeto obligado rindió su informe en
contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

La solicitud que origino el presente recurso de revisión fue atendida y resuelta apegada a derecho, no obstante se anexa al presente copia del oficio SDIS/DGA/0364/2016, mediante el cual el sujeto obligado interno realiza las manifestaciones que considera pertinentes a fin de rendir su informe, y de igual forma se solicita señale fecha y hora para realizar audiencia conciliatoria como vía para resolver la presente controversia." (sic)

En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente vía Infomex, el día 1° primero de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.



7. Por último, con fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que la parte recurrente fue debidamente notificada del acuerdo a través del cual se le requirió a fin de que se manifestara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, fue omisa en hacer manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la respuesta a su solicitud fue notificada el día 1º primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, así el plazo para presentar el recurso de



revisión concluyó el día 24 veinticuatro de noviembre del año próximo pasado por lo que, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en no resolver una solicitud en el plazo que establecer la Ley; no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley y no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

- a) Copia simple del acuse de la solicitud de información, presentada con fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis bajo el folio 03651416.
- b) Acuse del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, registrada bajo el número 10160.
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integral Social del Estado de Jalisco, con fecha 1º primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- d) Copia simple del oficio SEDIS/DGA/0297/2016, suscrito por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Recursos Materiales de la Secretaria de Desarrollo e Integral Social del Estado de Jalisco, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de esa Secretaría.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del sistema Infomex, relativo al folio 03651416.

Y por parte del sujeto obligado:

 a) Copia simple dI oficio SDIS/DGA/0364/2016, suscrito por la Directora General Administrativa de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social.



Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas tanto por la recurrente como por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser INFUNDADO, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad de la parte recurrente consiste en lo siguiente:

- "...1.- No motiva, ni funda su respuesta.
- 2.- Me informa el sentido de mi resolución, sin embargo, no me adjunta la respuesta emitida por la unidad enlace.
- 3.- No estoy conforme con la respuesta emitida.
- 4.- No se emitió y notificó la respuesta dentro de los términos que señala el artículo 84, de la Ley de la materia, aunado a ello, de manera mal intencionada, el Sujeto Obligado no me entrega la totalidad de la información que solicité, sin informarme o justificarme, las causas por las cuales se entrega parcialmente lo peticionado..." (sic)

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de Ley manifestó: "...La solicitud que origino el presente recurso de revisión fue atendida y resuelta apegada a derecho, no obstante se anexa al presente copia del oficio SDIS/DGA/0364/2016..." (sic)

Del análisis efectuado tanto a las documentales que integran el expediente en estudio, como del trámite efectuado vía Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que en relación al agravio de que el sujeto obligado no emitió ni notificó la respuesta dentro de los términos del artículo 84 de la Ley de la materia; como consta en actuaciones la solicitud de información fue presentada el día 20 veinte de octubre del año 206 dos mil dieciséis, recibida oficialmente el día 21 veintiuno del mismo mes y año, por lo que, acorde al arábigo 84, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

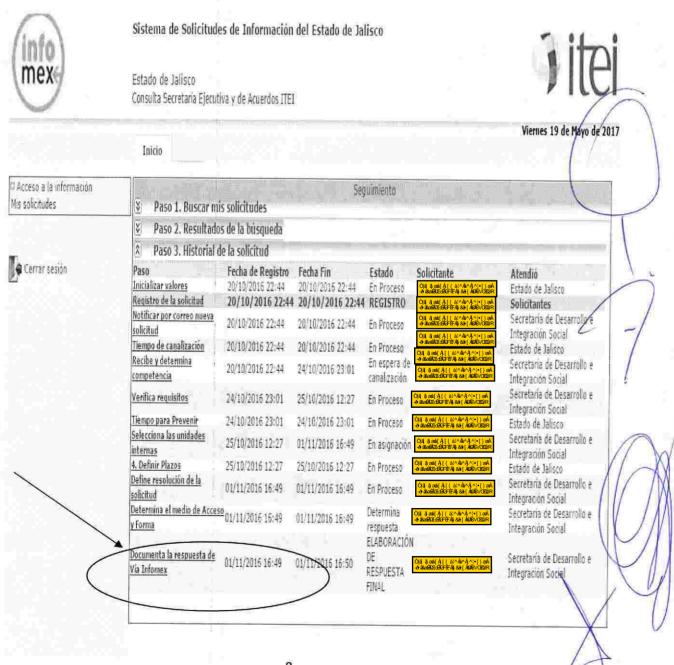
Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta



1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (Énfasis añadido)

El término de los ocho días hábiles, contados a partir de aquel en que fue presentada la solicitud de acceso a la información, feneció el día 02 dos de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Como lo acredita el sujeto obligado con la copia simple de su respuesta, ésta fue emitida el día 1° primero de noviembre del año próximo pasado, así, se encuentra dentro del término de los ocho días previstos en el artículo 84 de la Ley de la materia vigente; aunado a lo anterior como se aprecia en el historial del sistema Infomex relativo al folio 03651416, el sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta correspondiente el mismo 1° primero de noviembre del mismo año, es decir dentro del plazo legal, como se aprecia en las imágenes que se despliegan a continuación:





Por otra parte, en cuanto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

La petición consistió en: "Solicito los requisitos y diferencias entre la licitación y las adjudicaciones directas..." (sic)

El sujeto obligado respondió: "...Al respecto, se informa que de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, respecto de las licitaciones y adjudicaciones directas se establece lo siguiente..." (SIC)

Conjuntamente, en su respuesta transcribió el contenido de los artículos 10, 11 y 14 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

Artículo 10. Las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios que se lleven a cabo por el sistema de licitación pública, se basarán en la convocatoria pública de conformidad a lo dispuesto en el decreto que establece el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente que se formulará para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos de manera pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece esta ley.

Artículo 11. Las licitaciones públicas podrán ser:

- Locales, cuando únicamente puedan participar proveedores domicilio en el Estado, entendiendo por ellos, a los proveedores establecidos o que en su defecto provean de insumos de origen local o que cuenten con el mayor porcentaje de contenido de integración local;
- II. Nacionales, cuando puedan participar proveedores de cualquier parte de la República Mexicana; entendiendo por ellos a los proveedores constituidos o establecidos en el interior de la república que provean de insumos de origen nacional que cuenten por lo menos con el cincuenta por ciento de integración local; e
- III. Internacionales, cuando puedan participar proveedores locales, nacionales y del extranjero.

Se realizarán licitaciones públicas e invitaciones internacionales, cuando previa investigación de mercado que realice la Secretaría no exista oferta de proveedores nacionales respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precios.

Las convocatorias para participar en las licitaciones se deberán publicar cuando menos en dos diarios de amplia circulación en la entidad, así como en la página de Internet del Gobierno del Estado. En los casos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo dichas publicaciones se harán también, como mínimo, en dos diarios de amplia circulación nacional.

Artículo 14. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios por adjudicación directa, podrán efectuarse de conformidad a lo dispuesto por el decreto que establece el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente y en los siguientes casos:



- I. Cuando resulte imposible la celebración de concursos debido a que no existan suficientes proveedores o se requiera de un bien con características o patente propia vigente, otorgada por la autoridad competente en México, así como aquellos con derechos protegidos de propiedad intelectual, previa justificación por parte de quien lo solicite;
- II. Cuando se trate de adquisiciones de urgencia, motivadas por accidentes, eventos meteorológicos, geológicos, contingencias sanitarias o acontecimientos inesperados, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, en el que se hará constar tal circunstancia;
- III. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios, básicos o semiprocesados, que produzcan o fabriquen directamente a los productores;
- IV. En la contratación de los servicios básicos y complementarios que requieran las Dependencias, salvo que exista más de un proveedor competente en el mercado;
- V. Cuando se trate de bienes requeridos para garantizar la seguridad interior del Estado; y
- VI. Aquellos que sean producidos por la Industria Jalisciense de Rehabilitación Social.

Como se advierte en los preceptos legales antes invocados, éstos contienen los requisitos y la forma en que se deberá llevar a cabo tanto las licitaciones como las adjudicaciones directas, además, se deduce de su propia redacción las diferencias que existen entre sí.

Por último, en cuanto a que el sujeto obligado no motiva, ni funda su respuesta; este desvirtuó dicho agravio al anexar la copia simple de la respuesta a la solicitud de información, misma que cumple con lo establecido en el numeral 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

- 1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente:
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma y con apego a la normatividad



aplicable, tal como se advierte en las documentales que anexó a su informe de ley, así como del historial del Sistema Infomex Jalisco correspondiente al folio de la solicitud de información; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 1° primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara INFUNDADO el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente 1910/2016, por lo que se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 1º primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo.

RIRG